



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACION : 70-001-33-33-007-2015-00128-00
DEMANDANTE : ROMANO ALBERTO DIAZ GAMARRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE

1.- ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES.-

El señor **ROMANO ALBERTO DIAZ GAMARRA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de **EL MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE**, representada legalmente por su Alcalde Municipal el Doctor **JOSÉ GAMARRA NAVARRO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por los siguientes conceptos y cantidades:

- La suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000,00)**, derivado de la Resolución No. 1064 de fecha 30 de diciembre de 2011, expedida por la Alcaldía Municipal de Galeras, por medio del cual se reconoce una deuda y se ordena su pago.
- Por el valor de los intereses corrientes y moratorios causados a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total, y de las costas del proceso.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1. CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE.-

Para poder establecer si los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de un proceso ejecutivo se hace necesario remitirnos a las normas que regulan la materia, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

A su vez el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia regulando en su numeral 7º lo siguiente:

"...

7º De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se determina por el valor de la pretensión ejecutiva que para el caso es menor a los 1500 S.M.L.M.V., y por el lugar donde se celebró el contrato si la obligación que se pretende ejecutar, proviene de un contrato.

2.2. EL TÍTULO EJECUTIVO.-

El ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Derecho de Petición por medio de la cual piden copias de ser primera y autentica copia quien integran los documentos del título ejecutivo.
- Respuesta con el certificado original de autenticidad de los documentos expedidos por la entidad demanda.
- Primera y fiel copia de la Resolución No. 1064 de 30 de diciembre de 2011 (por medio de la cual se reconoce una deuda y se ordena su pago)
- Primera y fiel copia del certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 110888, vigencia 2011
- Primera y fiel copia del Registro presupuestal No. 110888-01 vigencia fiscal 2011.
- Primera y fiel copia de Orden de Pago No. 110888-01-01 de fecha 30/12/2011
- Primera y fiel copia del Decreto 269 del 30 de diciembre 2011 (por medio de la cual se constituye las cuentas por pagar de la vigencia fiscal de 2011)
- Primera y fiel copia del Acta de nombramiento y de posesión del señor Romano Alberto Díaz Gamarra.
- Primera y fiel copia de los Certificado que soportan la generación de los viáticos.
- Primera y fiel copia de la Resolución de nombramiento en el cargo de secretario de Tesorería Municipal del Señor Romano Díaz Gamarra.

Procura así el apoderado ejecutante justificar de manera documental el supuesto fáctico de esta acción, que se reseña a continuación:

El demandante afirma que laboro con el Municipio de Galeras, en calidad de Secretario de Hacienda, Tesorería y presupuesto desde el 10 de enero de 2008 hasta 02 de enero 2012 según Decreto 003 del 09 de enero de 2008 y Acta de Posesión No. 0785 del 20 de abril del 2009, que con ocasión a la vinculación antes mencionada se desplazó en varias oportunidades a desempeñar sus funciones en lugar diferente a su sede habitual, como consta en los certificado, que en virtud de dichos desplazamientos la entidad le reconoció y ordeno el pago mediante la Resolución No. 1064 del 30 de diciembre del 2011 por la suma de Setecientos Veinte Mil Pesos (\$720.000) por concepto de viáticos y gastos de viajes, y que con la expedición de la Resolución y la expedición de sus respectivas órdenes de pago, registro presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal más la expedición del Decreto 269 de 2011 (por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar de la vigencia fiscal del 2011 se forma según la legislación lo que se denomina un título ejecutivo complejo, en el que hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así mismo, comenta que ha requerido en varias ocasiones el pago de la obligación adeudada sin obtener resultados positivos.

Sentados los anteriores antecedentes, el Juzgado adoptará la decisión que en derecho corresponda.

2.3. CASO CONCRETO.-

El Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago impetrado por el señor **ROMANO ALBERTO DIAZ GAMARRA**, dado que la obligación que se reclama no resulta ser clara, expresa ni exigible, conforme lo requiere el Artículo 297 del C.P.A.C.A., por expresa remisión a los asuntos no regulados al Artículo 422 del C.G.P.

En efecto, el señor **ROMANO ALBERTO DIAZ GAMARRA**, reclama el pago de una suma liquida de dinero que, en su decir, contenida en la Resolución No 1064, por la cual el Municipio de Galeras le reconoce una deuda por la suma de \$720.000, por concepto de

viáticos y gastos de viaje, no obstante, a la demanda, con el interés de conformar el título complejo, no se anexa documento alguno en el que conste que el actor haya solicitado el pago de la deuda a dicho ente territorial, así mismo, en el derecho de petición solicitado a la administración solo le solicita la copia de los documentos que con la nota de ser primera copia del original que reposa en los archivos y que presten merito ejecutivo (folio 4).

De igual forma, en los documentos aportados, la obligación No. 110888-01, la misma que no trae firmas del ordenador de gasto ni de otra persona (folio 32).

Al no haberse aportado documento alguno en el que acredite que el actor haya solicitado al ente territorial la cancelación de la suma adeudada, la certificación de que la deuda se encuentra pendiente por cancelar, ni la firma que debe contener la obligación No. 110888-01, resulta imperativo para este operador judicial el abstenerse de librar la orden de pago impetrada por el actor.

2.4. CON RELACION AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.-

Se reconocerá personería al Doctor **CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE**, identificado con la C.C Nº 92.099.472, expedida en Galeras - Sucre y T.P. Nº 195.626 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor **ROMANO ALBERTO DIAZ GAMARRA**, en los términos y con las facultades en el memorial poder a ello conferido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PIMERO.- ABSTENERNOS DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por el señor **ROMANO ALBERTO DIAZ GAMARRA**, a través de apoderado judicial, y en contra del **MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor **CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE**, identificado con la C.C. Nº 92.099.472, expedida en Galeras - Sucre y T.P. Nº 195.626 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor **ROMANO ALBERTO DIAZ GAMARRA**, en los términos y con las facultades en el memorial poder a ello conferido.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese la demanda dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA